SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 118

Año: 2018 Tomo: 3 Folio: 801-804

LA PROVINCIA DE CORDOBA - AMPARO

AUTO NUMERO: 118. CORDOBA, 18/12/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "PORTAL DE BELEN, ASOCIACION CIVIL C/

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA (AMPARO) -

RECURSOS DE CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. Nº 5597080),

con motivo del recurso de reposición (fs. 1805/1806) formulado por la parte actora contra el

decreto del 11 de diciembre de 2018, por el cual se ha fijado el día 18 de diciembre de 2018

como fecha para el dictado de la sentencia, en los presentes autos, en audiencia pública

(f. 1798).

DE LOS QUE RESULTA:

1. En su presentación, fechada el 13 de diciembre de 2018, el apoderado de Portal de Belén

esgrimió que la resolución que ha dispuesto la integración de este Tribunal Superior de

Justicia (TSJ) para esta causa "no se encuentra firme aún" (f. 1805), toda vez que, contra

aquella decisión, está en trámite el recurso extraordinario federal (REF) articulado por dicha

parte.

Como consecuencia -según aduce-, mal puede fijarse audiencia para la lectura de la sentencia,

razón por la cual toda resolución que dictare este cuerpo "será nula" (f. 1805), generará un

desgaste jurisdiccional innecesario y podrá ser atacada al no haberse respetado el principio del

debido proceso, garantizado constitucionalmente.

El actor insistió en que el recurso extraordinario interpuesto tiene efectos suspensivos

respecto del Auto Interlocutorio n.º 69, de fecha 11 de septiembre de 2018, tal como lo ha

reconocido corrientemente el TSJ.

También recalcó que es una contradicción en sí misma que, por una parte, el 21 de noviembre de 2018, el TSJ haya dispuesto correr traslado (a las demás partes) del recurso extraordinario para que fijen postura sobre el planteo y, al mismo tiempo, dicte sentencia, lo que pone al cuerpo "en clara contradicción con sus propios actos en el proceso" (f. 1805 vta.).

En la misma dirección, el representante de Portal de Belén subrayó que dicha parte no consiente en modo alguno que pueda dictarse sentencia mientras se encuentre en trámite el REF promovido, porque, de lo contrario, ello "tornaría nulo lo resuelto" (f. 1805 vta.).

En definitiva, según el recurrente, corresponde revocar –por contrario imperio- el mencionado decreto.

2. Dado el recurso presentado, corresponde que este TSJ se expida (f. 1807).

Y CONSIDERANDO:

I. La presentación efectuada resulta manifiestamente improcedente, por lo que debe ser rechazada sin más, *in limine*, en los términos del artículo 359 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de Córdoba (CPCC).

En puridad, se trata de un intento por evitar dilatoriamente el dictado de la sentencia de fondo. Esto, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) De las propias constancias de la causa surge con evidencia que Portal de Belén ha consentido la actuación de este TSJ con la misma integración que dice no haber reconocido como consecuencia de la interposición del REF. En efecto, la actora dedujo el REF el 2 de octubre de 2018 (fs. 1739/1749 vta.) y, en fecha 17 de octubre, este Alto Cuerpo, por medio de una providencia firmada por su presidenta, la Sra. vocal Aída Lucía Tarditti (f. 1750), rechazó el pedido de Portal de Belén de que se sustanciara como hecho nuevo la declaración de un grupo de legisladores provinciales contrarios a la legalización y despenalización del aborto no punible.

Portal de Belén dejó firme dicha decisión (en lo tocante a lo resuelto sobre el hecho vinculado con los legisladores). No obstante, por medio de una presentación posterior (el 24 de octubre,

fs. 1760/1761 vta.), manifestó que, en el decreto del 17 de octubre (f. 1750), este TSJ había omitido expedirse sobre el pedido de que se sustanciara el segundo presunto hecho nuevo, también denunciado, el relacionado con la decisión del Congreso (el 10 de agosto del año en curso) de no sancionar el proyecto de ley que impulsaba la interrupción voluntaria del embarazo. Por ello, solicitó que se subsanara tal circunstancia, por lo que, en forma subsidiaria, planteó la reposición de la mencionada providencia, aunque únicamente en lo tocante al segundo hecho nuevo que invocaba (f. 1760 vta.).

Por medio del Auto n.º 106 (fs. 1764/1773 vta.), fechado el 9 de noviembre de 2018, este TSJ rechazó por extemporánea la reiteración del pedido de la actora de que se sustanciara el presunto segundo hecho nuevo, así como la reposición en subsidio articulada contra el mencionado decreto de fecha 17 de octubre.

A través del mismo Auto n.º 106 y por considerar que se trataba de una petición vedada expresamente por la Ley de Amparo (n.º 4915, art. 16), este TSJ también rechazó por improcedente la recusación sin expresión de causa que la actora había planteado contra el camarista Julio Ceferino Sánchez Torres, llamado a conformar este Alto Cuerpo.

En esa misma resolución, este TSJ rechazó, también por manifiestamente improcedentes, las recusaciones -con expresión de causa- que Portal de Belén había articulado asimismo contra los vocales *naturales* de este TSJ (Aída L. Tarditti, Domingo Juan Sesin, Luis Enrique Rubio y María de las Mercedes Blanc de Arabel). Cabe recordar que, paradójicamente, el supuesto argumento de la parte actora (cfr. fs. 1736/1737) había sido que dichos magistrados habían superado "*en exceso*" los plazos previstos por el CPCC para dictar la sentencia de fondo. Contra el Auto n.º 106, el 20 de noviembre de 2018, Portal de Belén formuló un pedido de aclaratoria (fs. 1779/1785), aunque circunscripto a lo resuelto sobre la reiteración de la pretensión de que se diera trámite probatorio al supuesto segundo hecho nuevo. Este TSJ rechazó el mencionado recurso mediante el Auto n.º 114, fechado el 4 de diciembre de 2018 (f. 1789/1792 vta.).

Conviene subrayar que el Auto n.º 106 y el n.º 114 fueron suscriptos por los vocales *naturales* que intervienen en esta causa (Tarditti, Sesin, Rubio y Blanc de Arabel), además de por los camaristas que han sido llamados a integrar este Alto Cuerpo (Sánchez Torres, Claudia Elizabeth Zalazar y Silvana María Chiapero). Precisamente, respecto de la participación de estos últimos, Portal de Belén había promovido el REF.

b) El recuento pone de manifiesto que, después de la interposición del REF, de forma contradictoria con los propios actos procesales desplegados en el proceso, Portal de Belén ejercitó una amplia e intensa actividad recursiva, como fruto de la cual ha llevado adelante un verdadero diálogo argumental con el tribunal que ahora dice desconocer, supuestamente por "la participación de jueces que aún no tienen firme su jurisdicción para entender en la causa" (f. 1805 vta.).

La conducta procesal zigzagueante de la parte actora ha quedado de manifiesto con elocuencia. Esto, en la medida en que afirma que no va a consentir que este TSJ dicte sentencia cuando con anterioridad –pero con posterioridad al REF- ha consentido rotundamente la actuación de este Alto Cuerpo que, en paralelo, objeta; esto es, el conformado por los cuatro vocales *naturales* (Tarditti, Sesin, Rubio y Blanc de Arabel) y por los tres camaristas que lo completan (Zalazar, Sánchez Torres y Chiapero).

En efecto, en forma sucesiva, pidió a este mismo TSJ (con la integración que cuestiona) que subsanara la presunta omisión del decreto fechado el 17 de octubre de 2018 (referido al segundo presunto hecho nuevo) y, más importante aún, luego le solicitó una aclaratoria. Evidentemente, la parte actora ha reconocido a este cuerpo como su *juez natural* (Constitución de la Nación, art. 18), porque, de otra forma, no se explica cómo podría requerirle algo -lo que conlleva admitir que tiene poder de decisión- a un tribunal al que, a su vez, no le reconociera jurisdicción para subsanar algo o para concretar una aclaración sobre una resolución previa. Todo ello, por cierto, estando pendiente de resolución la concesión del REF.

Conviene insistir en este punto: al formular el pedido de aclaratoria, Portal de Belén llegó a hacer presente -a modo de reproche- que este TSJ llevaba supuestamente "18 meses de demora" sin resolver la causa (f. 1784 vta.). Sin detenernos en lo contradictorio que resulta que la actora atribuya dicha supuesta mora y al mismo tiempo se oponga al dictado de la sentencia de fondo, cabe preguntar: ¿a qué tribunal al que previamente no se le reconoce jurisdicción se le hace presente semejantes observaciones como las que formuló la parte actora en esa ocasión?

c) Finalmente y sin que ahora corresponda expedirse sobre la admisibilidad del REF en cuestión y sobre los supuestos efectos suspensivos de su interposición -aun cuando no hubiera sido deducido contra una resolución definitiva, como exige la Ley n.º 48-, la propia actora, con su proceder, ha puesto de manifiesto que dicho recurso no tiene los efectos que ella pretende que tenga y, por eso, en forma paralela, continuó efectuando planteos al mismo tribunal que dice desconocer en virtud del REF. En efecto, si de verdad hubiera sido consistente con su premisa de que el TSJ (con esta conformación) no le asegura las garantías constitucionales del juez natural y del debido proceso no habría llevado adelante ningún acto procesal más después del planteamiento del REF, justamente en espera de la resolución de este; al mismo tiempo, si, llegado el caso, se hubiera sentido obligado y constreñido a hacerlo en ejercicio de su estrategia defensiva, debió hacerlo con reservas y sosteniendo la impugnación original. Pero la parte actora no hizo eso, sino que, muy por el contrario -como se ha visto- consintió parcialmente un decreto del tribunal presuntamente cuestionado, le pidió que subsanara una omisión y hasta le hizo presente su preocupación por el no dictado de la sentencia de fondo, con lo cual -en los hechos y con su propia, amplia e intensa actividad procesal- desconoció toda fuerza suspensiva a su propio REF.

II. Las razones expuestas ponen en evidencia que el nuevo pedido de Portal de Belén resulta manifiestamente improcedente por dilatorio, además de contradictorio con sus propios actos. Una vez más, conviene reiterar lo que ya se ha dicho: "[E]ste TSJ, en su carácter de director

del proceso, ha buscado siempre la forma de garantizar el derecho de defensa de las partes, sin dilaciones que eviten o impidan el dictado de una sentencia sobre cuestiones de gran trascendencia social e interés público" (f. 1750).

Por ello, en virtud de las consideraciones precedentes,

SE RESUELVE:

Rechazar por manifiestamente improcedente (art. 359 del CPCC) el recurso de reposición planteado por Portal de Belén en contra del decreto de este Tribunal Superior de Justicia fechado el 11 de diciembre de 2018, que fija el día 18 de diciembre de 2018 para el dictado de la sentencia, en audiencia pública, lo que se ratifica.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ZALAZAR, Claudia Elizabeth
VOCAL DE CAMARA

SANCHEZ, Julio Ceferino VOCAL DE CAMARA CHIAPERO, Silvana Maria VOCAL DE CAMARA LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.